

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1485

4 de febrero de 2020

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de brindarle inmunidad a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes en los Centros de Trauma y Estabilización designados conforme a la Ley Núm. 544-2004, según enmendada; extender la aplicación de los límites de responsabilidad del estado de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm. 544-2004; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en la Isla existe un solo Centro de Trauma, localizado en el Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma se encuentra bajo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. El mismo atiende aproximadamente mil doscientos (1200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

Cuando una persona sufre un trauma se requiere que ésta reciba cuidado médico de forma inmediata. El campo de la medicina ha catalogado como el *golden hour* los sesenta (60) minutos inmediatamente después de que ocurre la lesión o el trauma. Una persona que ha sufrido un trauma tiene mayores probabilidades de sobrevivir si recibe tratamiento médico dentro del catalogado *golden hour*. Esto representa un gran reto

cuando surge una emergencia médica provocada por un trauma en lugares remotos con relación al área metropolitana.

La Ley Núm. 544-2004, según enmendada, creó el sistema de Trauma y Emergencias Médicas. La citada disposición fue enmendada para extender a los hospitales dentro del sistema los límites de responsabilidad del Estado. Además, les fue provista inmunidad a los profesionales de la salud que intervengan en el cuidado médico de pacientes que hayan sufrido un trauma. Adoptar el mencionado sistema demostró ser efectivo al reducir entre un veinte (20) a un treinta (30) por ciento las muertes prevenibles. A pesar de lo anterior, mediante la Ley Núm. 101-2013, fueron derogados los beneficios de los límites de responsabilidad del Estado y la inmunidad a los profesionales de la salud. En virtud de lo anterior, resulta imprescindible fortalecer el sistema de Trauma y Emergencias Médicas de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada para que lea como sigue:

3 “Artículo 41.050. — Responsabilidad financiera.

4 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar
5 anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil
6 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares
7 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil
8 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de
9 dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas
10 clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica
11 de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales
12 profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad

1 de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier
2 información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta
3 obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su
4 profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de
5 salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de
6 responsabilidad financiera de éstas. También están exentos de esta obligación los
7 profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente como
8 empleados, funcionarios, agentes, consultores o contratistas del Gobierno del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios,
10 siempre que no ejerzan privadamente su profesión. Están exentas, además, las
11 instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por
12 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y
13 municipios.

14 ...

15 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte
16 demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por
17 impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión,
18 mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas
19 las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus
20 dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad
21 de Puerto Rico y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud
22 alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el

1 cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San
2 Antonio de Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio
3 Betances-, su Centro de Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud
4 que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del
5 Estado[.], *así como en aquellos Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados,*
6 *según la Ley Núm. 544-2004.* Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que
7 utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los
8 intensivos neonatales y pediátricos del Centro Médicos de Mayagüez-Hospital Ramón
9 Emeterio Betances- como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos
10 se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-
11 obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio
12 Betances- y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad que la
13 Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece para el Estado en
14 similares circunstancias

15 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio
16 de 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en
17 similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

18 (i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe,
19 al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y al Hospital
20 Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios;

21 ...

22 (xi) *a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm.*

1 544-2004.”

2 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.